



**SEMINARIO FINAL DE GRADO**

**NOTA FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA -SALA PENAL DE LA PROVINCIA DE  
CÓRDOBA (2017)- RECURSO DE CASACIÓN: “LIZARRALDE, GONZALO  
MARTIN P.S.A HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN  
GRADO DE TENTATIVA”. RESOLUCION NÚMERO: 56. FECHA: 09/03/2017.**

**“ESTUDIO Y ANALISIS DE LA FIGURA DE FEMICIDIO E  
IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE VIOLENCIA DE  
GÉNERO EN EL ART. 80° INC. 11° DEL CODIGO PENAL”**

**AUTOR: ANTONELA LUISINA FERRERO**

**DNI: 37.774.693**

**LEGAJO: VABG64529**

**TUTOR: MARIA LORENA CARAMAZZA**

**ABOGACÍA**

**2022**

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Cuestiones procesales: Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Listado de referencias bibliográficas. VII.1. Doctrina. VII.2. Legislación. VII.3. Jurisprudencia. VIII. Anexo

## **I.Introducción:**

En la presente nota a fallo se analizara la sentencia N°56 del Tribunal Superior de Justicia, sala penal de la Provincia de Córdoba, de fecha 09/03/2017, SAC 201504, caratulado “LIZARRALDE, Gonzalo Martin, p.s.a de Homicidio Calificado y Homicidio Calificado en grado de tentativa”. El hecho factico de fecha 21/09/2014 fue resuelto por la cámara en lo Criminal y Correccional de la Décimo Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, (Cámara Crim. y Crr. Nom. 11° S.N°46, 2015). A dicha decisión se interpuso recurso de casación presentado por la defensa del imputado Gonzalo Martin Lizarralde, y por el querellante particular Hernán Faerher, cuestionando la defensa del imputado la totalidad de las pruebas presentadas aduciendo su nulidad absoluta, las cuales según la defensa no comprobaban la participación del imputado en los hechos atribuidos; y por su parte el querellante solicitaba la revisión de la calificación legal del hecho, ya que sostenía una inobservancia de la aplicación del Inc. 11 del art. 80 del Código Penal. (Ley 26.791, 2012, art.80).

La importancia del análisis del presente fallo radica en demostrar a la sociedad que nuestro sistema de justicia está en condiciones de juzgar con perspectiva de género, que los derechos fundamentales sostenidos por nuestra constitución son los que guían su actuación, que ninguna regla vigente puede estar en contraposición con otra regla de nuestro sistema normativo, ni con el goce y ejercicio de derechos fundamentales que son reconocidos en Art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna y poseen jerarquía constitucional. En consecuencia, el derecho humano de toda mujer a vivir una vida sin violencia y en libertad, ratificado por el gobierno Argentino al adherir a la “Convención Interamericana de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer” (Convención Belem do Para, Preámbulo,

1994), describe que la Violencia contra la mujer en todas sus formas constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales.

La expresión “Cuestión de género” se refiere a la construcción social del hecho de ser mujer y hombre, un binomio de poder/subordinación sostenido histórica, cultural y socialmente. Para introducir la perspectiva de género en nuestra cotidianeidad, debemos definir la palabra género: etimológicamente proviene del latín *genus generis* (estirpe, linaje, nacimiento, clase o tipo natural) es decir que hace referencia al tipo de clase o stirpe al que pertenece un conjunto de cosas o seres que tiene la misma naturaleza y comparten elementos, características y/o formas. Entre género y sexo existe una diferencia crucial que se debe trazar desde el inicio para encaminar este análisis de una manera clara y precisa; el sexo hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que definen al hombre y a la mujer, mientras que género es una construcción social que hace referencia a los atributos y oportunidades asociadas con ser hombre o mujer, por lo que podemos decir que a través del género se determina qué “se espera”, qué “se permite” y qué “se valora” de una mujer o un hombre en un contexto determinado.

La relevancia del fallo la encontramos en los argumentos sostenidos por el Tribunal Superior, las interpretaciones pusieron en evidencia que la justicia puede y debe juzgar con perspectiva de género, que no solo es una obligación sino que ayuda a mejorar la vida de las personas. A través de esta metodología los jueces identifican, cuestionan y valoran la discriminación, la desigualdad y la exclusión de la mujer, que durante décadas se ha pretendido justificar utilizando las diferencias biológicas entre hombre y mujer. Sancionar con perspectiva de género debe ser un hacer cotidiano, ayudando a desestructurar la justicia, terminando con el legado donde la mujer es un instrumento del hombre, desigual y subordinada a sus deseos, y utilizando todas las herramientas interpretativas desde el origen del hecho factico para poder acercarnos a la igualdad ante la justicia tan buscada, y a la erradicación de la discriminación que sufren las mujeres en todos las esferas de la vida.

En el análisis de este fallo nos encontramos ante un problema jurídico de tipo axiológico, donde se presenta un conflicto entre normas y/o principios que entran en juego conjuntamente y que han de ser ponderadas por los jueces, quienes deberán resolver cuál de ellas ha de prevalecer sobre la otra (Alchourrón & Bulgin, 2012).

La controversia jurídica observada en el presente fallo, nos muestra un conflicto axiológico entre la norma aplicada en primera instancia por la Cámara, y el agravante presentado en el contenido del mismo artículo pero en el inc. 11, introducido por la ley 26.791, donde se incorpora la figura penal del femicidio, y con los derechos fundamentales contenidos en la Convención Internacional, y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. De acuerdo con Ronald Dworkin, cuando hay una contradicción entre una regla del derecho y un principio del sistema normativo, esto puede ser solucionado recurriendo a la aplicación de los principios que fundamentan y sostienen dicha norma. (Dworkin, 2004).

## **II.Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.**

El hecho que dio origen al presente fallo, ocurrió el 21 de septiembre de 2014, donde resulto victima Paola Acosta y su hija M.L. de casi dos años, ambas fueron halladas dentro de una alcantarilla de desagüe en un barrio de la ciudad de Córdoba. Por el hecho fue imputado el padre biológico de la menor, Gonzalo Lizarralde. En el año 2015, la Cámara en lo Criminal y Correccional de 11° nominación, llevo adelante un juicio con jurado popular, donde se determinó la autoría de Lizarralde y se dictó sentencia en consecuencia, resolviendo que el acusado era penalmente responsable de un hecho de homicidio calificado por alevosía en contra de Paola Acosta y homicidio calificado por el vínculo y alevosía en grado de tentativa en contra de su hija M.L., imponiéndole la pena de prisión perpetua. A esta sentencia se interpuso recurso de casación, donde la defensa sostiene que se lesionaron las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del imputado, y solicita se declare la nulidad absoluta del fallo N°46, por desconocer los fundamentos de la sana critica racional, y sostiene una errónea aplicación del agravante del inc. 2 del art. 80, dando razones de que en el accionar llevado a cabo por el acusado no se dan los presupuestos facticos de tal calificación, solicitando se revea la caratula del hecho y se cambie a Lesiones Graves Calificadas. Por su parte la querella basa el recurso presentado en la inobservancia de la aplicación del inc. 11 del art. 80 del código penal, no porque agrave el monto de la pena sino sosteniendo que la sentencia impugnada efectuó una valoración fragmentada, selectiva y omisiva del material probatorio, lo cual afecta la legitimidad del fallo, no tomando en cuenta

el conjunto del corpus iuris vigente para resolver la controversia de la norma a aplicar. Por lo que solicita se cambie la calificación del hecho y se introduzca el agravante del Femicidio para ambas víctimas.

El tribunal superior rechazó totalmente el recurso presentado por la defensa y dio lugar de manera parcial el recurso presentado por la querrela, cambiando la calificación del hecho apoyando su decisión no solo en derechos y principios fundamentales sostenidos por la constitución y los tratados internacionales sino en la norma vigente introducida por la Ley 26.791, poniendo luz en la zona de penumbra que llenaba de vaguedad la expresión “violencia de género” de la norma aplicada.

Se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, para dictar la resolución con motivo de los recursos de casación interpuestos, en contra de la Sentencia N°46, dictada el 22 de octubre de 2015, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la 11 Nominación de la ciudad de Córdoba, integrada por Jurados Populares.

Los tres jueces votan de igual manera, rechazando el recurso de casación interpuesto por el imputado, haciendo lugar parcialmente al recurso presentado por el querellante particular, Hernán Faerher, con asistencia técnica del Dr. Juan Carlos Sarmiento, en contra de la citada sentencia y modificando la calificación legal dispuesta para el hecho atribuido al imputado Gonzalo Martín Lizarralde quien deberá responder como autor de los delitos de homicidio calificado cometido con alevosía y mediando violencia de género (arts. 45, 80 inc. 2º, 2º supuesto y 11 del Código Penal) en contra de Paola Soledad Acosta y homicidio calificado por el vínculo y cometido con alevosía, en grado de tentativa (arts. 45 y 42, art. 80 inc. 1º, 2º supuesto, e inc. 2º, 2º supuesto del Código Penal) en contra de su hija M.L., todo en concurso real (art. 55 del Código Penal), manteniéndose para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua.

### **III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia:**

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba resuelve los problemas jurídicos que presentaba el fallo, revisando la decisión de la Cámara y de cada argumentación

que la misma expone para sostener la sentencia N°56, la cual fue impugnada mediante el recurso de casación.

Este Tribunal Superior, a través de su Sala Penal, integrada por los vocales Sebastián López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bolatti, resolvió por unanimidad hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte querellante e introdujo una variante en la calificación jurídica dispuesta al hecho cometido en contra de Paola Acosta. De este modo, adicionó la figura penal del homicidio calificado por mediar violencia de género (femicidio, art. 80, inc. 11, CP). Sin embargo, mantuvo el encuadre legal dispuesto respecto del acometimiento ejecutado contra la niña M.L.

Por tratarse de la primera decisión del TSJ que aborda la figura de femicidio, el máximo tribunal provincial estableció criterios de interpretación de la norma penal. Así, indicó que la mentada disposición legal comprende supuestos en los que un hombre acomete en contra de una mujer mediando violencia de género. Preciso que no es indispensable que medie entre ellos una relación de pareja estable o convivencia. Además, explicó que el homicidio debe ser ejecutado en un contexto en el que la mujer se encuentre en condiciones de desigualdad respecto del hombre.

Para el TSJ, dicho contexto de desigualdad deberá ser dilucidado diligentemente por el juez, según las circunstancias concretas del caso, entre las cuales no deberá exigir ninguna característica particular de la víctima, como sería su “carácter débil”

La resolución del problema axiológico se observa cuando el tribunal examina el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de mujeres en relación a la violencia. De este conjunto se desprende que existe un nexo entre discriminación y violencia, que incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer y que la afecta en forma desproporcionada”, inhibiendo su capacidad de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales de igual manera que el hombre. Este nexo discriminación/violencia aparece en la Convención Interamericana Belem do Para (1994) cuando se establece el derecho a una vida sin violencia, tanto en el ámbito público como privado, y el derecho de

toda mujer a ser libre de toda formas de discriminación, que se vincula con el derecho a la igualdad, consagrado en los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los instrumentos jurídicos internacionales quedaron plasmados a nivel nacional en la Ley 26.485, y en la sanción del Congreso de la Ley 26.791 donde se modifica el art.80 del Código Penal, incluyendo entre sus agravantes el inc.11°, normativas que no se analizaron de manera acabada en el fallo N°46, sosteniendo en su decisión una visualización de la mujer como alguien que no es igual, creencia que proviene de una desjerarquización histórica y cultural. Este Tribunal superior realizó una interpretación del corpus iuris mencionado, con una amplia visión de las normas vigentes, los derechos humanos reconocidos internacionalmente y el principio de igualdad que emana de nuestra Constitución, así las cosas pudo rever la aplicación de la norma y la calificación del hecho cuestionado.

Si recurrimos a la normativa constitucional, convencional y legal se observa explícitamente que los casos de violencia de género se extienden más allá de las relaciones de pareja o interpersonales de carácter formal. El legislador, en la Ley 26.485, descartó la necesidad de que exista un vínculo entre víctima y victimario, señalando las diferentes formas de femicidio: intimo, no intimo o público y por conexión o vinculado, dejando claro que la violencia de género es una noción que permite aunar fenómenos que aparentemente pueden ser diferentes, pero que tiene una raíz común ya que se tratan de crímenes contra las mujeres motivados por el lugar de subordinación que ellas ocupan en la jerarquía de género. Decir que la violencia de género ocurre mayoritariamente en el ámbito de relaciones de pareja, es poner un límite en el contenido de la expresión, esta figura penal de ningún modo exige que la muerte de una mujer causada dolosamente por un varón mediante violencia de género suceda solo en ese contexto. Esta relación de desigualdad evidencia una situación de inferioridad de la mujer respecto al varón, y no solo se manifiesta través de amenazas, lesiones, o vejaciones, ya que sería otro modo de limitarla a un solo conjunto de conductas que configuran un delito en sí mismas, y excluir otras formas de violencia escondidas detrás de los estereotipos socialmente tolerados omitiendo situaciones de gravedad que califican como modos de violencia.

El tribunal comprobó que la relación entre Acosta y Lizarralde, no se inició 22 días antes del crimen, se remonta a la relación entablada entre ambos a través de la red social

facebook, sus encuentros íntimos, el embarazo de Acosta y un conjunto de hechos donde se visualizan conductas de violencia por parte del acusado hacia las víctimas que terminaron en su forma más extrema: la muerte. Finalmente, el Tribunal Superior provincial analizó la valoración realizada por la Cámara sobre la víctima, donde afirmaban que las características de Paola Acosta no se correspondían a una persona débil de carácter o mujer vulnerable, que según ellos era necesario para ser víctima de violencia de género, y sostuvo que la normativa establece un alcance general a todas las mujeres independientemente de sus características personales, sociales o culturales. Dicha consideración dejaba a un colectivo de mujeres fuera del alcance protectorio de las disposiciones legales, agregando un presupuesto no contemplado por la norma legal, y dando lugar a discriminaciones arbitrarias excluyendo a mujeres por sus características particulares.

Respecto a la violencia de género, el TSJ estima que hubo violencia económica (art. 5, inc. 4 ley 26485) en la medida que el acusado nunca se hizo cargo de los gastos durante el embarazo, ni luego de nacida la niña siendo siempre Paola quien asumió dicha responsabilidad, lo cual reproducía estereotipos que facilitan que el varón pueda desentenderse de esos menesteres. También señala que el prevenido incurrió en violencia psicológica (art. 5 inc. 2, ley 26485) al despreciar y “ningunear” a las víctimas cuando las 5 ignoró por lo que eran. Entiende que hubo una objetivación violenta que importaba ignorarlas, lo que –como quedó acreditado- obligó a la víctima a caminar una y otra vez los pasillos de tribunales para poner en marcha los trámites legales para lograr el reconocimiento de que Lizarralde era el padre de la niña.

Por último, el Tribunal Superior concluye que el hecho acontecido posee los elementos indicadores de violencia requeridos para calificar el homicidio contra Paola Acosta como femicidio, dando lugar parcialmente al recurso presentado por la querrela, ya que en lo referido a la menor M.L. no se dan los presupuestos de este agravante, puesto que, si pensamos que en lugar de una niña se hubiese tratado de un varón, todas las argumentaciones brindadas durante el alegato por la Fiscalía para fundar la conducta agravada no podrían invocarse. Así, dijo que en iguales circunstancias se estaría concediendo mayor valor a la vida de un bebé de sexo femenino que, a un bebé de sexo masculino, lo cual pondría de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad.

#### **IV.Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:**

Entendemos que alrededor de los términos que componen el sintagma “violencia de género”, se ramifica una cantidad de discusiones a la hora de la interpretación tanto del hecho como de la norma, debido a la amplia variedad de significados que pueden atribuírseles. Tal como señala Francesca Poggi (2019) “a pesar de su amplio uso, esta noción está lejos de ser precisa e inequívoca: a menudo en la literatura se la ha confiado a un entendimiento casi intuitivo y/o se la ha caracterizado en términos fuertemente político-ideológicos, sin preocuparse por su claridad conceptual”(p. 286). La ambigüedad quizá viene heredada, en parte, de la propia noción filosófica de violencia, seguramente complejizada con el término género que completa el sintagma.

Por su parte, la denominada perspectiva de género es probablemente hoy una marca de la época, en una conjunción coyuntural que torna imprescindible una revisión de las herramientas disponibles para dar respuesta a las demandas esgrimidas, así como de los supuestos que subyacen en estos dispositivos y en los modos de articularlos dentro del sistema de sexo-género vigente.

Dentro de la jurisprudencia a la que remite el fallo, se encuentra el concepto de femicidio en la obra de Arocena y Cesano (2014) quienes sostienen que “es la privación arbitraria de la vida de una mujer por parte de un hombre en un contexto de género”. Este vocablo controvertido, fue traducido por la antropóloga Marcela Lagarde (2006) donde Femicidio era homologo al homicidio, pero significaba homicidio de mujeres, mientras que Feminicidio unía al conjunto de violaciones de derechos humanos de las mujeres que contienen crímenes y desapariciones por su género.

Con respecto a la modificación del art. 80 del Código Penal, Gustavo Aboso (2014) comenta que el inciso 11° fue agregado con el propósito de agravar la pena cuando el sujeto pasivo se tratase de una mujer que hubiese sido víctima de violencia de género por parte del hombre. Según Buompadre (2013), sobre la modificación mencionada, manifiesta que este

tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado, no significa que sea un delito pluriofensivo, que merezca una pena más severa. Su mayor penalidad se encuentra en el contexto, ya que el asesinato de una mujer no implica siempre y en todo caso que sea un femicidio, sino que es aquel en el que exista una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón. Solo desde esta perspectiva se puede justificar la aplicación del agravante.

En resumen, se entiende por femicidio el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. Es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los varones contra las mujeres en su deseo de obtener, conservar y/o acrecentar el poder, dominación, control y propiedad sobre ellas.

Por último podemos concluir con la opinión de Grisetti (2014) quien manifiesta que la violencia de género es una concepción sociológica-cultural, que se aparta de las desigualdades biológicas de los sexos. Es una figura penal cualificada por la condición de los sujetos, y no se trata de un tipo penal con titularidad indiferenciada. Esto y su reconocimiento en instrumentos jurídicos internacionales y textos normativos internos del país nos muestran su relevancia.

El Tribunal Superior de Justicia provincial recurrió a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia para argumentar su postura, lo que permitió sostener su interpretación y la unanimidad de la decisión.

Resulta interesante revisar fallos anteriores como Morlacchi (2014) y Trucco (2016) a fin de rastrear en la propia interpretación del TSJ las condiciones que hicieron posible la decisión tomada en Lizarralde por el mismo.

En el fallo “Morlacchi” (2014) se define la Violencia de género como un fenómeno que supone “cualquier acto de violencia- activo u omisivo físico, sexual, psicológico, moral, y/o patrimonial. (TSJ Cba., Sala Penal, “Morlacchi”, sentencia nº 250, 28 de julio de 2014). Este fallo versa sobre un homicidio simple, en el cual el acusado habría matado a su ex pareja, en la circunstancia de que ella se negara a retomar la relación y le confirmara

que tenía un amante. El recurso de casación intentó hacer valer, entre otras cuestiones, un supuesto estado de emoción violenta por parte del acusado lo que significaría una excusación o un atenuante. En la fundamentación del rechazo del recurso de casación, el TSJ releva consideraciones sobre violencia de género y el término femicidio.

El fallo “Trucco” (2016) versa sobre un caso de amenazas en que el acusado amenazó de muerte a su ex pareja, en ocasión de que ella iniciara una relación amorosa con otra persona. El fallo presenta la noción y corpus iuris de la violencia de género dentro del paradigma de los Derechos Humanos, y se respalda en un documento del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer para reflexionar sobre los derechos de las mujeres en relación a la violencia. Para la fundamentación del fallo, el TSJ apela esta vez a la relación entre discriminación y violencia contra la mujer. Aquí se equiparan las expresiones violencia de género y violencia contra la mujer. Este fallo se sirve de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer para definir la noción de violencia de género como “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” y la comprenden como una forma de discriminación en cuanto “inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre”.

Y en el ámbito internacional en el fallo de la Corte Interamericana de derechos Humanos “Veliz Franco Vs. Guatemala” (2014) donde se sostiene que en la mayoría de los casos es difícil de probar que un homicidio o acto de agresión violenta contra la mujer ha sido perpetrado por razón de género. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razones género en todo acto de violencia perpetrado contra una mujer (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Veliz Franco vs. Guatemala, 9/5/2014).

#### **V.Postura de la autora:**

Conuerdo con el criterio del Dr. López Peña, integrante del tribunal superior junto a las Dras. Tarditti y Cáceres de Bollatti quienes interpretaron y llegaron a la decisión final,

resolviendo correctamente la controversia planteada. Los problemas jurídicos quedaron solucionados de manera acabada imponiéndose la primacía de la norma general con jerarquía constitucional para definir los límites semánticos del contenido de la norma. En cada parte de la sentencia queda expuesto como la Cámara mantuvo una postura discriminatoria con respecto a los hechos presentados, limitando la aplicación de la normativa vigente, excluyendo el conjunto de derechos fundamentales reconocidos para las mujeres víctimas de violencia.

El tribunal superior define la violencia de género valiéndose de las leyes nacionales e internacionales, nos instruye sobre qué conductas están contenidas dentro de esta expresión tan controvertida. Acciones como el rechazo, la indiferencia, el abandono, y la imposición de la voluntad, llevadas a cabo por el hombre contra la mujer también componen esta forma de poder desmedido en un binomio de superioridad/inferioridad. La expresión “vulnerable” no debe utilizarse para darle rasgos estereotipados a la mujer.

El real significado lo encontramos incluyendo a toda aquella mujer que sufre o es víctima de violencia y discriminación, sin distinción de su condición social, económica y cultural. Vulnerable es cualquier mujer, cuando el hombre actúa con desigualdad y violencia, siendo la sociedad, la cultura, el estado y la justicia los que durante años lo ocultaron y sostuvieron.

El hecho puntual que dio origen al fallo analizado, ocurrió en el año 2014, y en el año 2017 el TSJ provincial pudo discernir con perspectiva de género y decidir que el hecho llevado a cabo por el imputado debía ser caratulado como Femicidio. En las descripciones de los hechos se observa la postura inquebrantable de Paola Acosta, que fue víctima de todo tipo de discriminación, humillación, descredito, deshonra, abandono, indiferencia, e indefensión, en conclusión sufrió violencia de género. Aun así continuo un camino legal contra Lizarralde, y esto fue lo que la llevo a sufrir la muerte en manos de su agresor. el victimario se vio frustrado ante la actitud de la mujer, siendo su consecuencia directa: la muerte.

La mujer víctima de violencia no ejerce sus derechos, no posee libertad y su dignidad queda desplazada por el miedo a su agresor, y por la vergüenza que genera su situación ante la sociedad. La violencia de género atraviesa la historia de la mujer de principio a fin

consumiendo su autoestima y su auto percepción como sujeto de derechos. Tal vez a través de las leyes y normas podamos contar con instrumentos idóneos para combatir la violencia, pero además se necesita un auto convencimiento y una confrontación con la realidad que le permita a la víctima salir de ese lugar antes que la violencia extrema termine con su vida.

La violencia se manifiesta en estos tiempos como un síntoma social, como un emergente de esta sociedad, del cual hoy algo comienza a hablarse, a circular, a destaparse, pero que hasta hace unos años, solo latía desde lo oculto, funcionando en silencio. Esto no significa que no existía, sino que era mudo. En los tiempos actuales los psicólogos se encuentran no tanto ya con los conflictos neuróticos de antaño, sino más bien con problemáticas vinculadas con la compulsión, las adicciones, la violencia, el golpe y la fuerza del insulto y de la amenaza.

Uno de los grandes flagelos de esta época es, sin dudas la violencia de género. Basta repasar el número creciente e incesante de mujeres víctimas que mueren día a día a manos de hombres violentos para entender la complejidad de esta problemática la cual constituye uno de los mayores desafíos en la lucha diaria a favor de la promoción y defensa de los derechos humanos, que plantea interrogantes, que interpela y convoca a dar respuestas que no solo intenten una explicación, sino también un abordaje desde lo político, lo social y lo profesional.

El fallo Lizarralde constituye un fallo fundamental para la temática. Ello en función de varios factores, a saber, el modo en que el TSJ argumenta su diferenciación de la decisión de la Cámara en relación al atenuante, su interpretación de la relación de asimetría, el nivel de detalle en las definiciones de violencia de género y sus especificidades en la forma física, simbólica, económica, etc. También es fundamental la revisión de los requisitos que debe cumplir un caso sospechoso en la materia, como así la cantidad de bibliografía con perspectiva de género que se usó para el fallo. Por otra parte, la repercusión mediática del caso fue masiva e importante para los activismos que reclaman una justicia atenta a la perspectiva de género, con miras a un horizonte de justicia feminista.

Si aun en el año 2022 estamos hablando de violencia de género como un flagelo que sufren las mujeres, debemos aceptar muy a nuestro pesar, que la violencia es concreta, existe y la vivimos cotidianamente.

## **VI. Conclusiones:**

La violencia contra las mujeres abarca una amplia gama de actos, desde el acoso verbal y otras formas de abuso emocional, al abuso físico o sexual cotidiano. En el extremo del espectro está el femicidio: el asesinato de una mujer. Si bien nuestra comprensión del problema del femicidio es limitada, sabemos que una gran proporción de femicidios se cometen contra mujeres involucradas en relaciones violentas y sus perpetradores son parejas actuales o anteriores de las víctimas

En el fallo analizado la Cámara condenó a Lizarralde a reclusión perpetua por homicidio calificado por alevosía contra Acosta y por homicidio calificado por el vínculo y alevosía, en grado de tentativa contra su hija, siguiendo la figura del Código Penal. Pero desestimó la aplicación del agravante de “Femicidio” porque entendió que no había mediado violencia de género, afirmando que Acosta y Lizarralde tuvieron una relación informal y poco duradera de unos cuantos meses, además que las características personales de la víctima impedían la aplicación del agravante.

El fallo del Tribunal Superior de Justicia es el primero de este tribunal que aborda la figura de femicidio, por lo que allí se establecieron sus criterios interpretativos. En principio, aclara que en este caso se trató de un supuesto en los que un hombre acomete en contra de una mujer mediando violencia de género, y estimó que Lizarralde cometió el homicidio en contra de Acosta basado en prejuicios de género

Considera, que no es indispensable que exista una relación de pareja estable, formal o con convivencia. El homicidio debe ocurrir en un contexto en el que la mujer esté en condiciones de desigualdad respecto del hombre. Este contexto debe ser evaluado por el juez según cada caso concreto, pero no se puede exigir ninguna característica personal en la víctima (que sea sumisa o de carácter débil, por ejemplo).

Todos los argumentos y la decisión final del tribunal llevan a la conclusión de que la violencia de género es violencia contra la mujer, son términos equivalentes y así deben ser interpretados en el delito del femicidio. La definición de esta expresión no hay que buscarla dentro del Código Penal, sino en la referida ley 26.485 que nos suministra una definición de la expresión y de cuya interpretación el tribunal no se apartó, logrando solucionar los problemas jurídicos planteados.

El tribunal no solo logro confirmar la constitucionalidad de la normas, sino que deja a la vista los compromisos asumidos por el Estado para salvaguardar la protección de la mujer en una de sus modalidades más extremas: el fallecimiento en manos del sexo opuesto.

La interpretación judicial y doctrinaria nos brindará la última palabra para darle solución a las cuestiones conflictivas que genera este fenómeno, siendo estas decisiones acertadas las que harán realidad las declaraciones contenidas en la mencionada ley. Y junto a la incorporación de la figura del femicidio a nuestro Código Penal se unen eslabones para contribuir en la erradicación de la violencia contra la mujer, conjuntamente con herramientas alternativas: sociales, culturales, educativas, laborales y económicas.

Proteger a las mujeres de la violencia de género es un tema de derechos humanos usualmente ignorado a nivel global. En América Latina, las leyes para proteger a las mujeres existen, pero esas leyes a veces no son implementadas de forma uniforme, y hay una falta de voluntad política para alinearse completamente con la ley y las obligaciones internacionales.

Solo una visión y una solución interdisciplinaria nos pondrá en marcha hacia el desafío de construir nuevas subjetividades de varones y mujeres, y nuevas formas de relacionarse sustentadas en la igualdad y no en la opresión de un género por sobre otro.

## **VII.Listado de revisión bibliográfica:**

### **1. Doctrina:**

-**Aboso, G.** (2014). Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia.

- Alchourrón, C.E y Bulygin, E.** (2012). *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas.* Ed. Astrea. Argentina
- Arocena, G. y Cesano, J.D.** (2014).*El delito de femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico.* B de F, Buenos Aires - Montevideo.
- Buompadre, J. E.** (2013).*Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal,* Alveroni, Córdoba.
- Contini, V. E** (2013) *Femicidio: una forma de extrema violencia contra la mujer.*
- Dworkin, R.** (2002). *Los derechos en serio.* Ed. Ariel. España.
- Grisetti, R. A.** (2014). *Femicidio y otros nuevos homicidios agravados.* Editorial El Fuste. San Salvador de Jujuy.
- Lagarde, M.** (2006). *Del Femicidio al Feminicidio.* Repositorio de la Conferencia “Proyecto de la ley por el derecho de las mujeres libre de violencia en México”. Bogotá, Colombia.
- Morello, A.** (2000). *La casación. Un modelo intermedio eficiente.* 2° ed. La Plata: Platense.
- Poggi, F.** (2019). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho.* Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. España

## 2. Legislación:

- Código Penal de la Nación (Febrero 2017).Ed. Zabalía. Libro Segundo, de los Delitos, Título 1: Delitos contra la vida, Art.80° inc. 2°, 11°.

-Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (Julio 2017). Ed. Advocatus, Art.468°,  
inc.1-2.

-Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la  
Mujer Belem do Para (1994).

-Ley 26.485 (1996).Prevención, Sanción, y Erradicación de Violencia Contra Las Mujeres.

-Ley 26.791 (2012). Reforma Art. 80°C.P.

### 3. Jurisprudencia:

-Cámara en lo Criminal y Correccional 11° Nominación de Córdoba, (2015). P.S. N° 46,  
tomo: 4, Folio 772-909.

-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014).“Veliz Franco vs. Guatemala” 19 de  
Mayo de 2014.

-Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, (2014). Sala Penal, “Morlacchi”, sentencia n.º  
250, 28 de julio de 2014.

- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, (2016). “Trucco, Sergio Daniel p.s.a amenazas -  
Recurso de Casación-” (SAC 695293), sentencia n.º 140, 15 de abril de 2016.

-Fallo “LIZARRALDE GONZALO MARTIN p.s.a Homicidio Calificado y Homicidio  
calificado en grado de tentativa. (Expediente n° 2015401).